

372R1054

25. 5. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 120/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1054/72 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1972

por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector del lino y del cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1308/70 prevé, en el apartado 1 del artículo 8, la posibilidad de adoptar medidas apropiadas si, en la Comunidad, el mercado de uno o de varios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 experimenta o corre peligro de experimentar, como consecuencia de las importaciones o de las exportaciones, graves perturbaciones capaces de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que dichas medidas son relativas a los intercambios con los terceros países y que el fin de su aplicación lo determina la desaparición de la perturbación o de la amenaza de perturbación;

Considerando que corresponde al Consejo determinar las modalidades de aplicación del apartado 1 del artículo 8 de dicho Reglamento, así como los casos y los límites dentro de los cuales los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias;

Considerando que, por consiguiente, conviene definir los elementos principales que permiten apreciar si, en la Comunidad, el mercado está gravemente perturbado o amenazado de estarlo;

Considerando que, como el recurso a medidas de salvaguardia depende de la influencia ejercida por los intercambios con los terceros países en el mercado de la Comunidad, es necesario valorar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mercado mismo, los elementos que tienen relación con la evolución de dichos intercambios;

Considerando que conviene definir las medidas que pueden tomarse en aplicación del artículo 8 del Regla-

mento (CEE) nº 1308/70; que dichas medidas deben estar encaminadas a poner remedio a las perturbaciones graves del mercado y a eliminar la amenaza de dichas perturbaciones; que deben ser proporcionadas a las circunstancias, a fin de evitar que tengan efectos distintos de los deseados;

Considerando que conviene limitar el recurso de un Estado miembro al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 al caso en el que el mercado de dicho Estado, como consecuencia de una estimación basada en los elementos arriba contemplados, parezca reunir las condiciones de dicho artículo; que las medidas que pueden tomarse en estecaso deben estar encaminadas a evitar que la situación del mercado se deteriore más; que, no obstante, debe tener carácter precautorio; que dicho carácter precautorio de las medidas nacionales no justifica su aplicación más que hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria en la materia;

Considerando que corresponde a la Comisión decidir sobre las medidas comunitarias de salvaguardia que deben tomarse tras la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de veinticuatro horas después de la recepción de dicha solicitud, que, para que la Comisión pueda evaluar la situación del mercado con la máxima eficacia, es necesario prever disposiciones que aseguren que será informada lo antes posible de la aplicación de medidas precautorias por un Estado miembro; que, por lo tanto, conviene prever que dichas medidas sean notificadas a la Comisión en el momento de su decisión y que dicha notificación deba considerarse como una solicitud tal como se define en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1308/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para apreciar si, dentro de la Comunidad, el mercado de uno o de varios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 acuse o pueda acusar, debido a las importacio-

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

nes o a las exportaciones, perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, setendrán en cuenta especialmente:

- a) el volumen de las importaciones o de las exportaciones realizadas o previsibles,
- b) las disponibilidades de productos en el mercado de la Comunidad,
- c) los precios en el mercado de la Comunidad, o la evolución previsible de dichos precios y, en particular, de su tendencia a bajar o a subir en exceso.

Artículo 2

1. Las medidas que se podrán tomar en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, cuando se presente la situación contemplada en el apartado 1 de dicho artículo, serán la suspensión de las importaciones o de las exportaciones o la percepción de impuestos a la importación o a la exportación.

2. Dichas medidas no podrán adoptarse más que en la medida y durante el tiempo estrictamente necesarios. Tendrán en cuenta la situación especial de los productos procedentes o destinados a terceros países. Podrán limitarse a determinadas procedencias, orígenes, destinos o calidades y a determinados tipos de fibras. Podrán limitarse a las importaciones destinadas a determinadas regiones de la Comunidad y a las exportaciones procedentes de tales regiones.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1972.

Artículo 3

1. Un Estado miembro podrá adoptar, con carácter precautorio, una o varias medidas cuando, como consecuencia de una evaluación basada en los elementos contemplados en el artículo 1, considere que se presenta en su territorio la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

Las medidas precautorias consistirán:

- a) en suspender las importaciones o las exportaciones,
- b) en exigir la consignación de gravámenes a la importación o a la exportación o la fianza de su importe.

La medida contemplada en la letra b) sólo supondrá la percepción de los gravámenes si así se hubiere decidido en aplicación del apartado 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

2. Las medidas precautorias serán notificadas a la Comisión por télex en el momento en que sean decididas. Dicha notificación equivale a una solicitud tal como se define en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1308/70. Dichas medidas sólo serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión tomada por la Comisión sobre dicha base.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. MART